



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1995



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 019 -2023-GDUAAT-GM-MPMN

Moquegua, 09 MAR. 2023

VISTOS:

El expediente administrativo de registro N° 2236978, de fecha 24 de octubre del 2022, presentado por Señor. Celedonio Emeterio Medina Quispe, representante de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES SILVER HAWKS S.R.L., CON RUC N°20600736001**, por medio del cual interpone Recurso de Apelación, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la referida Ley N° 27972, establece que: "Los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción"; asimismo, el artículo 79 de la citada norma legal otorga funciones exclusivas a las municipalidades provinciales.

Que, la finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, establece el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el texto único ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar a los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en un plazo razonable.

Que, el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, señala que el Recurso de Apelación se Interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, y en el presente caso, el criterio por el cual, en este recurso, se debe a que se busca obtener un segundo parecer jurídico de la administración, sobre los mismos hechos del procedimiento previo. Por ello entonces, la controversia se trata exclusivamente de una revisión integral del procedimiento sobre la base de fundamentos exclusivamente de derecho, dentro de los principios que se encuentran establecidos en la Ley N° 27444 y dentro de los parámetros que rigen nuestro ordenamiento jurídico.

Que, la entidad al momento de calificar el recurso impugnatorio debe ceñirse a lo previsto en el Artículo 221 del Decreto Supremo N° 004-2029-JUS, que aprueba la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece los requisitos de los escritos que presenta el administrado en representación de la **Empresa de Transportes y Servicios Múltiples SILVER HAWKS S.R.L., con RUC N°20600736001**, concordante con el artículo 124° de la norma acotada; y de manera supletoria se aplican las normas de carácter civil. En tal sentido, el impugnante fundamenta su pedido, precisando que la Resolución de Sub Gerencia N° 2200 2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 15 de agosto de 2022, impugnada se declare nula. Asimismo, solicita la nulidad de PLAQUEO DE EMPRESA DE TRANSPORTES de fecha 10-04-2022 bajo sus fundamentos que alega la aplicación del Principio de Tipicidad.

Que, conforme a la admisibilidad del recurso de apelación. - el recurso de apelación ha sido presentado dentro de los quince días de notificada la resolución apelada y se cumple con los requisitos previstos en los artículos 209, 211 de la Ley 27444 Ley de Procedimientos Administrativos en General, por lo que es admitida a trámite a fin de que esta autoridad revise el acto impugnado y se emita pronunciamiento.

Que, mediante Informe N° 032-2022-LACS/SGTSV/GDUAAT/MPMN; de fecha 12 abril de 2022, durante el servicio de Fiscalización y Control a los vehículos de Servicio de Transporte Urbano de la Ruta 20 de la Empresa denominada SILVER HAWKS S.R.L. quien cuenta con autorización Municipal Provisional, quedando obligada a cumplir con las condiciones del servicio autorizado tales como contar con una flota vehicular de 11 operativas, poniendo en conocimiento que el día 10 de abril de 2022 se realizó el control de frecuencia dándose inicio el Control de Frecuencia a las 12:10 pm y hora de termino siendo las 13:40 de la Empresa antes mencionada lugar de control de frecuencia se realizó en el paradero llantero. Haciendo constar en sus observaciones que 03 unidades vehiculares M2 brindaron servicio por el punto de fiscalización, su servicio autorizado es de contar con toda su flota vehicular es 11 operativas y 03 reserva. Conforme al PLAQUEO DE EMPRESA DE TRANSPORTES de fecha 10-04-2022.

Que, mediante Decreto de Alcaldía N° 002-2022-A/MPMN, de fecha 16 de febrero de 2022, se DECRETA en su artículo Primero: **APROBAR que el Transporte Regular de personas opere como mínimo con el 40% de su flota vehicular por empresa**, bajo los que fueron autorizados los días domingos debiendo garantizar un servicio óptimo en beneficio del usuario, para así mantener el orden Público y la transitabilidad pacífica.

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 2200 2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 15 de agosto de 2022, Resuelve Sancionar a la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples SILVER HAWKS S.R.L., con RUC N° 20600736001, por el incumplimiento a las condiciones de acceso y permanencia establecido en los numerales: 41.1.2.1: Cumplir con las rutas y frecuencias autorizadas, del artículo 41°; 42.2.3: Realizar las frecuencias establecidas en la Resolución de autorización del artículo 42°, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante D.S N° 017-2009-MTC; configurándose el código de infracción C.4B, sancionándola con la Suspensión de la Autorización para prestar el servicio de transporte terrestre.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1998

Que, mediante Expediente N° 2236978, de fecha 24 de octubre del 2022, el administrado Señor CELEDONIO EMITERIO MEDINA QUISPE en representación de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples SILVER HAWKS S.R.L., con RUC N°20600736001, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N°2200 2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN de fecha 15 de agosto de 2022, a fin de que sea declarada Nula el PLAQUEO DE EMPRESA DE TRANSPORTES de fecha 10-04-2022 en hora de inicio: 12:10 y hora final: 13:40, con número de placa: 1.- V8K-869 primera vuelta hora 12:19, segunda vuelta hora 13:11, 2.-Z4E-854 primera vuelta hora 12:31, segunda vuelta 13:22 y 3.-ANV-786 primera vuelta hora 13:02, segunda vuelta 13:36 y consecuentemente se le absuelva de todas las sanciones administrativas que dieron origen a la Infracción PLAQUEO DE EMPRESA DE TRANSPORTES cuestionada, señalando el Plaqueo de Empresa de Transportes y Servicios Múltiples SILVER HAWKS S.R.L., con RUC N°20600736001 con Código de Infracción N° C.4b, afirmando el apelante que adolecen y no cumplen con el principio de tipicidad, no siendo concordante, y que desnaturalizan la formalidad prescrita por Ley, los mismos que son contemplados mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, especificado en el Artículo 41°.- **por el incumplimiento a las condiciones de acceso y permanencia prescrito en los numerales 41.1.2.1: Cumplir con las rutas y frecuencias autorizadas; y en el Artículo 42 que prescribe en su literal: 42.2.3 Realizar las frecuencias establecidas en la resolución de autorización, configurándose el código de infracción C.4b,** sancionándola con la Suspensión de la Autorización para prestar el servicio de transporte terrestre por el plazo de noventa (90) días, dándose a conocer la infracción Administrativa de la empresa antes mencionada.

Que, mediante Informe N° 00259-2023-AF-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 01 de marzo del 2023, el Abg. Antonio Julio Linares Flor, remite el expediente original y el recurso de apelación de la **Empresa de Transportes y Servicios Múltiples SILVER HAWKS S.R.L., con RUC N°20600736001**, a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

En atención a los hechos y la norma legal, a fin de resolver el recurso impugnatorio interpuesto por la **Empresa de Transportes y Servicios Múltiples SILVER HAWKS S.R.L., con RUC N°20600736001**, en base a los actuados y del análisis de los mismos, el recurso impugnatorio de acuerdo a los fundamentos de hecho y de derecho propuesto y conforme al Decreto Supremo N°017-2009-MTC, Decreto que aprueba el Reglamento de Administración de Transporte, que especifica en su artículo 41° Condiciones Generales de operación del transportista y artículo 42° lo siguiente: Condiciones específicas de operación en el transporte regular de personas de ámbito de provincia. Que conforme al Reglamento de Administración de Transporte en su artículo 11° prescribe que las Municipalidades Provinciales, en Materia de transporte terrestre, cuenta con las competencias previstas en este Reglamento. Ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la Dirección o Gerencia correspondiente, de Infracción de **Plaqueo de Empresa de Transportes y Servicios Múltiples SILVER HAWKS S.R.L., con RUC N°20600736001 con Código de Infracción N° C.4b**, conforme a su escrito de apelación de la empresa de transportes antes mencionado, por la infracción de PLAQUEO DE EMPRESA DE TRANSPORTES de fecha 10-04-2022 en hora de inicio: 12:10 y hora final: 13:40, con número de placa: 1.- V8K-869 primera vuelta hora 12:19, segunda vuelta hora 13:11, 2.-Z4E-854 primera vuelta hora 12:31, segunda vuelta 13:22 y 3.-ANV-786 primera vuelta hora 13:02, segunda vuelta 13:36 y consecuentemente se le absuelva de todas las sanciones administrativas que dieron origen a la Infracción PLAQUEO DE EMPRESA DE TRANSPORTES cuestionada, señalando el PLAQUEO DE Empresa de Transportes y Servicios Múltiples SILVER HAWKS S.R.L., con RUC N°20600736001 con Código de Infracción N° C.4b, infringiendo el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, especificado en el Artículo 41°.- **por el incumplimiento a las condiciones de acceso y permanencia prescrito en los numerales 41.1.2.1: Cumplir con las rutas y frecuencias autorizadas; y en el Artículo 42 que prescribe en su literal: 42.2.3 Realizar las frecuencias establecidas en la resolución de autorización, configurándose el código de infracción C.4b,** sancionándola con la Suspensión de la Autorización para prestar el servicio de transporte terrestre por el plazo de noventa (90) días, y a su vez, contraviniendo al Decreto de Alcaldía N°002-2022-A/MPMN, de fecha 16 de febrero de 2022, se DECRETA en su artículo Primero: **APROBAR que el Transporte Regular de personas opere como mínimo con el 40% de su flota vehicular por empresa**, bajo los que fueron autorizados los días domingos debiendo garantizar un servicio óptimo en beneficio del usuario y en beneficio de la población.

Que, mediante Informe N° 446-2022-AF-SGTSV-GDUAAAT-GM/MPMN de fecha 12 abril de 2022 concluyendo el Área de Fiscalización de la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial evidencio que solo pasaron 03 unidades por el punto de fiscalización; y conforme al Decreto de Alcaldía N°0002-2022-A/MPMN debió operar 04 unidades de su flota operativa total el día 10 abril de 2022

Que, el Informe Legal N°088-MMZS-AL/SGPCUAT/GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 09 de marzo de 2023, Abog. MARION MARICRUZ ZUBIETA SANTOS, Asesor Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, señala:

Que, según Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, especificado en el Artículo 41°.- **por el incumplimiento a las condiciones de acceso y permanencia prescrito en los numerales 41.1.2.1: Cumplir con las rutas y frecuencias autorizadas; y en el Artículo 42 que prescribe en su literal: 42.2.3 Realizar las frecuencias establecidas en la resolución de autorización, configurándose el código de infracción C.4b,** sancionándola con la Suspensión de la Autorización para prestar el servicio de transporte terrestre por el plazo de noventa (90) días.

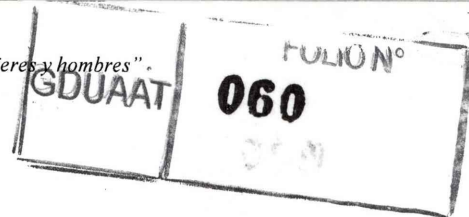
Que, conforme a lo establecido en el Art. 74 de la Ley del Procedimiento Administrativo General Nro. 27444 y sus modificatorias, la titularidad y el ejercicio de competencia asignada a los Órganos administrativos, se desconcentra en otros Jerárquicamente dependientes, transfiriéndoseles competencias para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses, de manera que La Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental, está facultada para resolver en Primera Instancia, agotándose la Vía Administrativa en última Instancia, con la decisión que adopte el Alcalde, concordante con lo establecido en el Art. 20 Inc.33) y Art. 50 de la Ley Orgánica de Municipalidades Nro. 27972;

Estando a lo facultado por la Constitución Política del Estado, Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar, IMPROCEDENTE el recurso impugnatorio de apelación interpuesto, por la **Empresa de Transportes y Servicios Múltiples SILVER HAWKS S.R.L., con RUC N°20600736001 con Código de Infracción N° C.4b**, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N°2200 2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN de fecha 15 de agosto de 2022, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR, AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, en merito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR, copia de la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y tramite pertinente,

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER, se notifique a la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples SILVER HAWKS S.R.L., con RUC N°20600736001, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 2744-Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO.-Encargar, a la Oficina de Tecnología de la información y Estadística la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto-Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA
ING. EDWIN ARIAS RAMOS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL